

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **081**

PERÍODO LEGISLATIVO

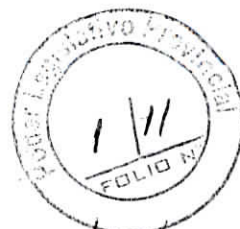
2004

EXTRACTO P.E.P. MENSAJE Nº 001/04.; ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY CREANDO LA UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE T.D.F.

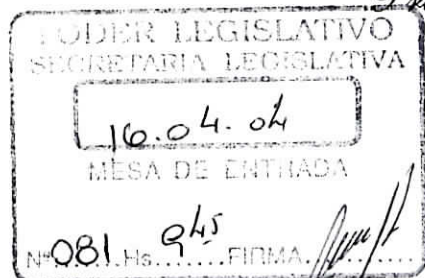
Entró en la Sesión 22/04/2004

Girado a la Comisión 4
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



15/04/04
420
1930
C/4



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

MENSAJE N°

001

USHUAIA

15 ABR. 2004

SEÑOR PRESIDENTE:

En el marco de la apertura del Polo Universitario desde la región sur de la Patagonia, se hace necesario la creación de la Universidad Provincial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Tras muchos años de reclamos de diversos sectores de la sociedad, y en particular, del ámbito educativo, Tierra del Fuego debe contar con la Universidad Provincial. Respetando y haciendo realidad los principios constitucionales de la libertad de enseñar y aprender, y la obligación también constitucional de las provincias de asegurar la educación en todos sus niveles.

Promover la competitividad de nuestros jóvenes fueguinos, es la necesidad que hoy nos convoca.

Esta necesidad, proyecta el desarrollo de una región para aprovechar las ventajas naturales de nuestra bendita tierra. Es hoy esta Ley, un proyecto educativo de excelencia que involucra a todos y cada uno de los habitantes.

Las distintas jurisdicciones de nuestro país, han desarrollado competencias técnicas diferentes, algunas han avanzado en la gestación de una nueva estructura del sistema educativo, otras en la transformación curricular, otras en el proceso de expansión de la obligatoriedad escolar, en el diseño de formas de promover la equidad, en la formación y capacitación docente, en este sentido resulta imprescindible aprovechar las experiencias para potenciar y mejorar la educación fueguina en su conjunto. La ubicación geográfica de nuestra tierra, implica hoy, que un joven debe sufrir el desarraigo familiar, si quiere adquirir conocimientos específicos con los que nuestro sistema educativo no cuenta. Este sufrimiento golpea duramente el seno familiar y también a quienes gobernamos la Provincia.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Un viejo precepto jurídico dice: Que antes que el derecho, están los hechos; nunca mejor aplicado en esta oportunidad, son los hechos del desarraigo, del dolor y del sufrimiento de la familia desmembrada por ver a su hijo convertido en profesional, es que justifican y fundamentan la creación de la **UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.**

Nada más, Honorable Legislatura.

Mario Jorge Colazo
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Para mayor e de poder ser
del 15/04/004

Leg. ANGELICA GUZMAN
Vicepresidente 1º A/C Presidente
Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
sanciona con Fuerza de Ley:*

UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE TIERRA DEL FUEGO

CAPITULO I

DE LA CREACIÓN Y FINALIDAD

ARTICULO 1°.- Créase la Universidad Provincial de Tierra del Fuego - U.P.T.D.F., institución universitaria de educación superior y de investigación científica como persona jurídica pública, dotada de autonomía institucional y académica y autarquía económico - financiera, las que ejercerán en los límites y con los alcances previstos por la presente Ley, la Ley Provincial 159, la reglamentación que en su consecuencia se dicte y bajo el régimen de competencia establecido en la leyes nacionales N° 24.521 y 24.195.

ARTICULO 2°.- La Universidad Provincial de Tierra del Fuego deberá integrarse al sistema educativo de la Provincia como órgano máximo de educación superior local, articulándose con los demás niveles educativos y colaborando principalmente con los mismos en su evaluación, planificación y formación de recursos humanos. Reconocida en forma oficial por parte del Poder Ejecutivo Nacional, el Gobernador de la Provincia, ad referendum de la Legislatura Provincial, designará un Rector Organizador, con las atribuciones propias del cargo y las limitaciones que disponga la reglamentación.-

ARTÍCULO 3°.- La Universidad Provincial de Tierra del Fuego tiene por finalidad la generación y comunicación de conocimientos del más alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad social, ofreciendo una formación cultural y humanística, no dogmática en los establecimientos oficiales, dirigida a la integración del saber, así como una capacitación científica y profesional específica para las distintas carreras que en ellas se cursen, para beneficio del hombre y de la sociedad fueguina en su conjunto.

ARTÍCULO 4°.- La Universidad Provincial de Tierra del Fuego deberá desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes.

ARTÍCULO 5°.- Serán fines esenciales y funciones específicas de la Universidad Provincial de Tierra del Fuego:



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

- a. Desarrollar el conocimiento en su más alto nivel, con sentido crítico, creativo e interdisciplinario, estimulando la permanente búsqueda de la verdad;
- b. Difundir el conocimiento científico, tecnológico y artístico a modo de contribución permanente, al desarrollo y al mejoramiento de la calidad y condición de vida de los habitantes de nuestra provincia;
- c. Estimular sistemáticamente la reflexión intelectual y el estudio del acervo cultural provincial, regional, nacional, latinoamericano y universal.
- d. Formar y capacitar técnicos y profesionales, conforme a los requerimientos provinciales, regionales y nacionales, atendiendo a las vocaciones personales y recurriendo a los adelantos de las ciencias, las artes y las técnicas que resulten de interés provincial;
- e. Colaborar con los poderes públicos, investigando los factores que afectan al proceso de desarrollo provincial, aportando vías de solución adecuadas y factibles;
- f. Ejercer la consultoría de organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales.
- g. Aportar los elementos profesionales para desarrollar una capacidad orientada a colaborar con la formación del conocimiento integral de la provincia.-
- h. Alcanzar una conducta prudente que permita hacer uso de los recursos naturales exigiendo el cuidado y utilización racional de los mismos.-
- i. Concebir, planificar y explotar modelos de producción, consumo, organización y desarrollo tecnológico que prioricen la satisfacción de las necesidades esenciales del ser humano.-
- j. Elaborar, conforme a las exigencias sociales de la provincia, los planes de estudio de las respectivas Facultades, procurando que exista unidad y coordinación entre los planes de estudio.-

CAPITULO II

PRINCIPIOS GENERALES DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 6°.- El Estado provincial fijará los lineamientos de la política educativa de la Universidad Provincial de Tierra del Fuego, respetando los siguientes derechos, principios y criterios:

- a. El fortalecimiento de la identidad cultural de la Nación respetando la idiosincrasia del Ser fueguino.
- b. El afianzamiento de la Soberanía nacional.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

- c. La consolidación de la democracia en su forma representativa, republicana y federal.
- d. El desarrollo social, cultural, científico, tecnológico y el crecimiento económico de los fueguinos.
- e. La libre elección de enseñar y aprender.
- f. La igualdad de oportunidades y la erradicación de todo tipo de discriminación.
- g. La valoración del trabajo como realización del hombre y la sociedad y como eje del proceso social y educativo.
- h. El establecimiento de pautas que posibiliten el aprendizaje de convivencia social, pluralista y participativa.
- i. La vocación de proyección marítima y antártica.
- j. El derecho de los distintos claustros universitarios a que se les respete su integridad, dignidad, ideología, credo u opiniones políticas, y todo otro derecho tutelado por la dogmática constitucional de la República Argentina.-

CAPITULO III

AUTONOMIA Y LA AUTARQUIA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 7°.- La Universidad Provincial de Tierra del Fuego tendrá autonomía académica e institucional y autarquía financiera y administrativa que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

- a. Dictar y reformar su estatuto, el que será comunicado al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación a los fines establecidos en el artículo 34° de la Ley Nacional N° 24.521.
- b. Definir los órganos de gobierno, estableciendo sus funciones, decidir su integración, ~~v. elegir sus autoridades de acuerdo a lo que~~ establezca el estatuto y lo prescrito por la ley 24521 y por la presente ley.
- c. Administrar sus bienes y recursos, conforme al estatuto y las leyes que regulan la materia.
- d. ~~Crear carreras universitarias de grado y de postgrado.~~
- e. Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional.
- f. Otorgar grados académicos y CAPITULOS habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en los artículos 40°, 41°, 42° y 43° de la Ley Nacional N° 24.521 y el Decreto Nacional 1047/99.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

- g. Impartir enseñanza, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente.
- h. Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente.
- i. Designar y remover al personal.
- j. Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias.
- k. Fijar el régimen de convivencia.
- l. Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos.
- m. Mantener relaciones de carácter educativo, científico y cultural con instituciones del país y del extranjero.
- n. Elaborar y desarrollar planes de investigación, educación, enseñanza y extensión universitaria y fijar planes de estudios, que en el caso de funcionar bajo el régimen de la Ley N° 24.521, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional.-

ARTÍCULO 8°.- La Universidad Provincial de Tierra del Fuego sólo puede ser intervenida por la Legislatura Provincial, o durante su receso y ad referendum de la misma, por el Poder Ejecutivo Provincial por plazo determinado - no superior a los seis meses – en todos los casos sera por alguna de las siguientes causales:

- a. conflicto insoluble dentro de la institución que haga imposible su normal funcionamiento;
- b. grave alteración del orden público;
- c. manifiesto incumplimiento de la presente ley.-

ARTÍCULO 9°.- La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica de la Universidad.-

ARTÍCULO 10°.- El procedimiento administrativo en el ámbito universitario se registrá por la Ley Provincial N° 141 de Procedimiento administrativo de la Provincia, sin perjuicio de acudir a la vía judicial si así correspondiere.-

ARTÍCULO 11°.- La autonomía que se reconoce y otorga a la Universidad no podrá obstaculizar el ejercicio de las atribuciones y deberes que compete a otras autoridades nacionales o provinciales respecto del mantenimiento del orden público y el imperio de la Legislación común en el ámbito universitario.

CAPITULO IV



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FINANCIAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 12°.- Serán consideradas como fuentes de financiamiento de la Universidad Provincial de Tierra del Fuego las siguientes:

- a. Las que afecte, de acuerdo con una partida anual, el Poder Ejecutivo Provincial a través de la pertinente asignación presupuestaria.
- b. Los recursos dispuestos por leyes especiales.
- c. Los créditos provenientes de organismos financieros o de cooperación nacionales o internacionales destinados a educación universitaria.
- d. Las donaciones o legados recibidos por el Estado sin otros fines específicos.
- e. Las herencias vacantes.
- f. Los aportes realizados por el Estado Nacional.
- g. El producido de servicios e investigaciones, o por la transferencia de tecnología.
- h. Los fondos obtenidos de fuentes no previstas ajustadas a los principios de la Constitución Provincial y a los de la presente ley.-

ARTÍCULO 13°.- El Estado provincial implementará una línea de préstamos para los estudiantes universitarios de escasos recursos.-

ARTÍCULO 14°.- El préstamo enunciado en el artículo precedente se otorgará de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ley Provincial N° 246.

ARTÍCULO 15°.- La universidad gozará de las mismas exenciones de gravámenes que corresponden al estado Provincial conforme a la Ley nacional N° 19.640 y se beneficiará con las desgravaciones impositivas contempladas para el Area Aduanera Especial.-

CAPITULO V

DOCENTES Y PERSONAL AFECTADO

ARTÍCULO 16°.- Los docentes de todos las cátedras deberán poseer CAPITULO universitario de igual o superior nivel a aquel en cual ejercen la docencia. Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes alumnos. Gradualmente se tenderá a que el CAPITULO máximo sea una condición para acceder a la categoría de profesor universitario.

ARTICULO 17°.- Los derechos de los docentes de las diferentes unidades académicas de la Universidad Provincial, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación específica serán:



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

- a. participar en el gobierno de la institución a la que pertencen;
- b. Acceder a la carrera académica mediante concurso público y oposición;
- c. Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo a través de la carrera académica.-

ARTÍCULO 18°.- Los cargos docentes serán provistos por concurso público en aquellas categorías en que así lo determine el estatuto académico, de acuerdo con las formas y pruebas que allí se establezcan, debiendo asegurarse la idoneidad de los jurados y su imparcialidad, así como la publicidad de los trámites.

ARTÍCULO 19°.- Hasta tanto se sustancien dichos concursos, podrán realizarse designaciones con carácter interino en todas las cátedras en que así lo determine el estatuto académico, suscribir convenios de asistencia técnica con universidades nacionales o internacionales, de gestión pública o privada autorizadas y con centros de investigación y realizar contrataciones que se justifiquen por las manifiestas condiciones docentes y científicas de los contratos.

ARTÍCULO 20°.- Los docentes e investigadores tendrán la libertad de exponer e indagar siguiendo las orientaciones científicas con que pueda ser estudiada y cultivada cada disciplina o tarea de conocimiento.

ARTÍCULO 21°.- Deberá procurarse la participación de profesores e investigadores con dedicación exclusiva o de tiempo completo, especialmente en aquellas carreras cuya naturaleza lo requiera y se vinculen con el desarrollo socio-económico de la Provincia y favorecer por todos los medios la labor de investigación, con el concurso de profesores, alumnos y graduados.

ARTÍCULO 22°.- Los docentes designados por concurso deberán representar un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70 %) de la planta de la Universidad.

ARTÍCULO 23°.- Con carácter excepcional, la Universidad podrá contratar, al margen del régimen de concursos, a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares.

ARTÍCULO 24°.- Son deberes de los docentes:

- a. Observar las normas que regulan el funcionamiento de la Universidad.
- b. Participar en la vida de la institución cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

- c. Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera académica.-

ARTÍCULO 25°.- La Universidad Provincial de Tierra del Fuego procurará obtener y mantener una adecuada relación alumno – docente.

CAPITULO VI

DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 26°.- Para ingresar como alumno de la Universidad Provincial de Tierra del Fuego, se debe haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza. Para los mayores de 25 años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que la Universidad establezca, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar. Así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente, de conformidad con la legislación de la materia en vigencia.

ARTÍCULO 27°.- Son obligaciones de los estudiantes de la Universidad Provincial de Tierra del Fuego:

- a. Respetar el estatuto y demás reglamentaciones de la institución.
- b. Observar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que estipule la Universidad.
- c. Respetar el disenso, las diferencias individuales, la actividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.-

ARTÍCULO 28°.- Los estudiantes de la Universidad tienen derecho:

- a. Al acceso al sistema sin discriminaciones de ninguna naturaleza.
- b. A asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales, a elegir sus representantes y a participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme al estatuto, lo que establece la presente ley, y en su caso, las normas legales de las respectivas jurisdicciones.
- c. A obtener becas, préstamos y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso y permanencia en los estudios de grado, conforme a las normas que reglamenten la materia.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

- d. A recibir información para el adecuado uso de la oferta de servicios de educación superior.-

CAPITULO VII

ESTATUTO Y GOBIERNO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 29°.- El estatuto de la Universidad deberá ser comunicado al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación para su aprobación. Una vez aprobado, conforme al procedimiento establecido para ello, deberá ser comunicado en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Nación, y comenzará a regir a partir del día siguiente de la última publicación oficial de la citada.

ARTÍCULO 30°.- El estatuto de la Universidad Provincial de Tierra del Fuego, deberá prever explícitamente:

- a. Los objetivos de la institución, su estructura organizativa, el régimen de la docencia y de la investigación y las pautas de administración económica – financiera.
- b. Sus órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, así como su composición, integración, funciones y atribuciones. Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas.
- c. La integración, fines y funciones de un departamento de asuntos estudiantiles.
- d. La constitución de un tribunal universitario, que tendrá por función substanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ética - disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Estará integrado por profesores eméritos o consultos, o por profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.-

ARTÍCULO 31°.- El rector, durará en sus funciones cuatro años. El cargo de rector será de dedicación exclusiva.

CAPITULO VIII

DE LA CALIDAD Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 32°.- La evaluación de la calidad de la formación docente se realizará para garantizar la calidad de la formación impartida en las distintas cátedras, mediante la evaluación permanente del sistema educativo universitario, controlando su adecuación a lo establecido en esta ley, a las necesidades de la



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

comunidad, a la política educativa nacional, regional y provincial, concertadas en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.

La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria será el ámbito donde se acreditará y evaluará la calidad educativa impartida en la Universidad.-

CAPITULO IX

CLÁUSULAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 33°.- El Poder Ejecutivo Provincial, ad referendum de la Legislatura Provincial, designará un Rector - Organizador, con idoneidad y antecedentes acreditados en la enseñanza superior cuya gestión se podrá extender a dos (2) períodos estatutarios, que actuará con las facultades que determine el respectivo Decreto de designación con las atribuciones propias del cargo, para que conduzca el proceso de formulación del proyecto institucional y del proyecto de estatuto provisorio, el que los pondrá a consideración del propio Poder Ejecutivo Provincial, en el primer caso para su análisis y remisión a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y en el segundo, a los fines de su aprobación y posterior publicación.

ARTÍCULO 34°.- Producido el informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y adecuándose el proyecto de estatuto a las normas de la presente ley, procederá el Poder Ejecutivo Provincial a autorizar la puesta en marcha de la nueva institución, la que deberá quedar normalizada en un plazo no superior a los cuatro (4) años a partir de su creación.

ARTÍCULO 35°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a contratar especialistas que colaboren y dependan del Rector Organizador en la elaboración del anteproyecto del Estatuto académico, sin perjuicio del asesoramiento que se disponga requerir a Organismos Técnicos Nacionales, Provinciales o Privados.

ARTÍCULO 36°.- Hasta tanto se integren los órganos de gobierno de la Universidad en la forma prevista en la presente Ley, y en el estatuto académico, las normas destinadas a la organización y funcionamiento de aquellas, serán dictadas por el Rector organizador en conjunto con el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia.

ARTÍCULO 37°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Mario Jorge Colazo
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur